

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1042

ANTECEDENTE

Advierte el despacho que, mediante memorial radicado el 22 de junio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y el día 23 posterior en la secretaría del juzgado (fl. 241), la apoderada de la parte actora solicitó adicionar el Auto Interlocutorio No. 717 del 21 de junio de 2017 (fl. 239), por medio del cual se admitió la demanda en el medio de control de la referencia, pues consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicarse la suma que debo depositar, para pagar los gastos ordinarios del proceso; lo anterior, porque a pesar del mandato contenido en la norma mencionada, no se impartió esta orden en el auto que pido adicionar.

(...) no se dispone la devolución de los “traslados”, que se aportaron junto con la demanda, en medio magnético, precisamente para que, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., se surta la notificación del auto admisorio y se remita a las entidades que allí se mencionan, copia de la demanda y de sus anexos. En este sentido, para poder cumplir con esta obligación, que no está prevista en la norma mencionada, se deberá ordenar la devolución de los traslados”.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la demandante, al solicitar la adición del auto admisorio de la demanda, está sujeta a las normas que reglamentan las solicitudes de dicha índole, conforme lo establecido en el Art. 287 del Código General del Proceso. Sobre el particular, la norma *ibidem* dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Teniendo en cuenta lo anterior y la petición realizada por la parte actora, se tiene que: (i) se solicitó la adición frente a un concepto establecido en el auto admisorio de la demanda que generó duda a la parte, (ii) el auto admisorio de la demanda quedó ejecutoriado el 28 de junio de 2017 (3 días después de la notificación por estado¹), y la solicitud de adición fue presentada el 22 de junio, esto quiere decir que la petición es procedente, pues, como se expuso, la adición procederá de oficio o a petición de parte, cuando ésta es formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan **ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, el despacho no procederá a adicionar el Auto Interlocutorio No. 717 del 21 de junio de 2017 (fl. 239), como quiera que en la citada decisión no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, pues lo que se decidió y que es motivo de inconformidad fue imponer la obligación a la parte demandante de gestionar el trámite de los traslados -numeral 4º-, que en atención a los principios de celeridad y economía procesal es más beneficioso para el curso de la demanda.

De conformidad con lo anterior, en la mentada decisión no se fijó el pago de gastos ordinarios del proceso, sino la obligación a la parte interesada de enviar a través de servicio postal autorizado los traslados que fueron aportados en medio magnético junto con la demanda, los cuales deben ser retirados por la demandante en la secretaría del despacho, para que posteriormente allegue las constancias respectivas que acrediten su trámite, esto es, el recibido de los oficios que den cuenta que tanto la demandada, como la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público -Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos administrativos-, conocen de la interposición del presente medio de control.

Es menester indicar que los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativa se adelantan bajo un efectivo trámite procesal, basado en principios y objetivos que están soportados en la normatividad especial, para el efecto, se encuentra la posibilidad del juez de invocar el principio constitucional de colaboración para garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia².

Además, el Código General del Proceso, en su Artículo 78, estableció como uno de los deberes de las partes y sus apoderados el de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, entendiendo esto como el compromiso adquirido por las partes, al momento de acudir a la jurisdicción, para conformar la *litis*.

Por todo lo expuesto, este despacho no accederá a la solicitud de adición presentada, no sin antes indicar que por secretaría se brindará la información adicional que se requiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de adición presentada por la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

DCG

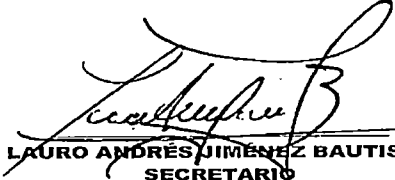
² Ley 1437 de 2011, artículo 103. *Objeto y principios*. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

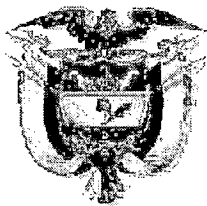
En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00212-00
Demandante: ADRIANA MÉNDEZ FORERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.				
Hoy <table border="1"><tr><td>6</td><td>III</td><td>2017</td></tr></table>	6	III	2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
6	III	2017		
				
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00231-00
Demandante: MARÍA EVA VELASQUEZ VIUDA DE PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 800

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA EVA VELASQUEZ VIUDA DE PINZÓN, identificada con C.C. No. 21.060.111, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA EVA VELASQUEZ VIUDA DE PINZÓN, identificada con C.C. No. 21.060.111, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00231-00
Demandante: MARÍA EVA VELASQUEZ VIUDA DE PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

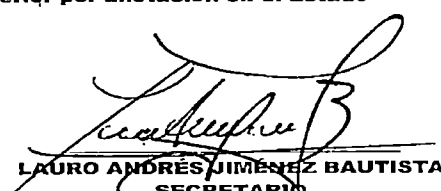
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	6 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00232-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CAROLINA GARCÍA MOLINA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 798

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Carolina García Molina, identificada con C. C. No. 52.706.359.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 14 de junio de 2017, comparecieron el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la señora Carolina García Molina.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocante, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo es la prima por dependientes teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro percibido por la señora Carolina García Molina, en su calidad de funcionaria - profesional universitario, código 2044-09, por el lapso comprendido entre el 27 de junio de 2013 al 27 de junio de 2016.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2017 (fls. 29-30), el acuerdo es el siguiente:

"(...) 1- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes.*
- 2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.*
- 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
- 4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CAROLINA GARCÍA MOLINA	24-01-2017 27-06-2013 AL 27-06-2016 \$5.150.312

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia del vínculo laboral, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de una prestación social como lo es la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control no se encuentra caducado pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser

¹ Ver entre otros. Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 5, por parte de la entidad convocante, esto es, de la Superintendencia de Industria y Comercio y, a folio 22, por parte de la convocada señora Carolina García Molina, identificada con C. C. No. 52.706.359.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."***

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **"forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora"**, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que **"se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"**².*

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00232-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CAROLINA GARCÍA MOLINA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 27 de junio de 2016, mediante el cual la convocada solicitó la reliquidación de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fls. 13 a 15).
- Oficio No. 16-169123-2-0 de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la señora Carolina García Molina (fls. 16 a 17).
- Certificación por medio del cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio constató que, en reunión del Comité de Conciliación de fecha 28 de marzo de 2017, se efectuó el estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud de conciliación a presentar ante la Procuraduría II Judicial delegada ante los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 11).
- Memorando de fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO remitió la aceptación de fórmula conciliatoria presentada a la señora CAROLINA GARCÍA MOLINA (fl. 12).
- Liquidación básica de conciliación, desde el 27 de junio del 2013 hasta el 27 de junio del 2016, según Oficio 16-169123-5-0 del 3 de febrero de 2017 (fls. 19 a 20).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora CAROLINA GARCÍA MOLINA, identificada con la C.C. No. 52.706.359, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de profesional universitario, código 2044-09, **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fls. 13-15); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 28 de marzo de 2017 (fl. 11).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 20, se observa que se efectuó la liquidación de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva del ahorro para los años 2013 al 2016.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 27 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 14 de junio de 2017, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Carolina García Molina, identificada con C. C. No. 52.706.359, ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00232-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CAROLINA GARCÍA MOLINA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

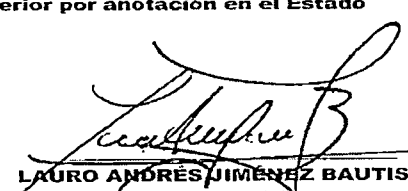
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

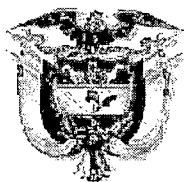
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>6 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00205-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Convocado: CESAR AUGUSTO GARAY LADINO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 796

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y del señor CESAR AUGUSTO GARAY LADINO, identificado con C. C. No. 80.450.156.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 15 de marzo de 2017, comparecieron los apoderados de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y del señor CESAR AUGUSTO GARAY LADINO, identificado con C. C. No. 80.450.156.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas contra la entidad convocada, el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para el reconocimiento y pago de viáticos al señor CESAR AUGUSTO GARAY LADINO, identificado con C. C. No. 80.450.156, por comisiones no canceladas al no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión reportada por la Subdirección de Talento de la entidad a la Secretaría General.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 15 de marzo de 2017 (fls. 50-51), el acuerdo es el siguiente:

“(…) Primero: Que se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de protección reconocerá y pagara al señor CESAR AUGUSTO GARAY LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.450.156, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (542.285) PESOS, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de talento Humano de la entidad a la Secretaria General.

Segunda: Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor CESAR AUGUSTO GARAY LADINO, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de los documentos exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del creador.

Se aclara además que no habrá lugar al pago de interés alguno-

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar su decisión en relación con la solicitud incoada: acepto la propuesta presentada por la parte convocante de acuerdo a lo enunciado anteriormente (...).”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: En el presente asunto, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP indicó en el escrito presentado ante el Ministerio Público que el medio de control procedente en el presente asunto era la reparación directa, argumentando que el no pago de productos y servicios por falta del debido soporte hace procedente la mencionada acción teniendo en cuenta que en el presente caso se prestaron unos servicios bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual lo cual generó la obligación a cargo de la entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, por tanto, en el evento de no cancelar dicha obligación se generaría un enriquecimiento sin causa.

La anterior posición no es compartida por este despacho ya que el medio de control de reparación directa procede en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, eventos en cuales no se circunscribe el caso bajo examen, por tanto, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que el presente asunto gira en torno a una controversia entre un empleado público y la entidad de derecho público para la cual presta sus servicios, por el no pago de viáticos, lo cual le da connotación laboral. Por tanto, la parte interesada podría formular derecho de petición ante la respectiva entidad pública para así provocar la manifestación del Estado y luego controvertir el acto expreso o presunto mediante el contencioso subjetivo ya mencionado.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

En los anteriores términos, no hay lugar a considerar incumplido el presupuesto de la no caducidad del medio de control como quiera que, a pesar de que no hay acto administrativo expreso, el derecho en el presente asunto no se encuentra prescrito ya que el vínculo laboral se encuentra vigente².

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de viáticos, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y el señor CESAR AUGUSTO GARAY LADINO que obran a folios 8 y 18, respectivamente. El apoderado de la parte convocada sustituyó poder según memorial que obra a folio 70.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO: Teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago de viáticos procederá el despacho a estudiar la naturaleza de los mismos como se pasa a exponer.

El Decreto 1042 de 1978, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Artículo. 62º.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión

(...)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.*
 - b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
 - c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.*
- Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.*

(...)

Artículo 64º.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

Artículo 65º.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior."

² Lo anterior se deduce de los escritos de la entidad convocante en los cuales se refieren al señor Cesar Augusto Garay Ladino como "funcionario" de la Unidad Nacional de Protección-UNP sin usar el prefijo "ex" (fls. 2, 26 y 29).

La Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispone:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

“(…)

ARTÍCULO 40. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20, el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

El Decreto 1345 de 2012, “Por el cual se fijan las escalas de viáticos”, estableció la escala para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del Artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTÍCULO 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

PARÁGRAFO. Los viáticos estarán destinados a proporcionar al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad”.

Con el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección – UNP y en su Artículo 1, en cuanto a la naturaleza de dicha entidad, prescribió:

“Artículo 1º.- Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, UNP. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada UNIDAD

NACIONAL DE PROTECCION - UNP, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera '1 patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior '1 tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad."

El Consejo de Estado³, en relación con el tema de los viáticos, ha considerado:

"Así pues, es de recordar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público o privado por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así el objeto de los viáticos es compensar al empleado o trabajador los gastos generados por el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio a cumplir una función laboral, donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación básicamente"

De acuerdo con las normas y providencia citada, los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, derecho que constituye una compensación al empleado por los gastos en los cuales puede incurrir por el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja a otro sitio a cumplir una función laboral. La comisión de servicios no debe exceder de 30 días y debe ser conferida mediante acto administrativo, igual que los viáticos, los cuales deben ser reconocidos y ordenados a través de decisión administrativa.

Dentro del caso concreto se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud conjunta de conciliación del 20 de abril de 2016 de los apoderados de las partes convocada y convocante (fls. 2-7).
- Poder otorgado por la Unidad Nacional de Protección-UNP al doctor Jorge David Estrada Beltrán, identificado con la C.C. No. 73.169.760 y T.P. No. 126.095, para que la representara en el trámite conciliatorio relacionado con el pago de viáticos del año 2015 sin registro presupuestal (fl. 8).
- Poder conferido por el señor Cesar Augusto Garay Ladino, identificado con la C.C. No. 80.450.156, al abogado Carlos Mario Martínez Rendón identificado con la C.C. No. 91.2989.980 y T.P. No. 175.098 para que lo representara en el trámite conciliatorio relacionado con el pago de viáticos del año 2015 sin registro presupuestal (fl. 18).
- Oficio denominado "Cumplido de orden de comisión" del 28 de diciembre de 2015, mediante el cual el señor Cesar Augusto Garay Ladino autorizó a la Unidad Nacional de Protección-UNP para consignar en la cuenta señalada por él, el valor por concepto de viáticos a la ciudad de Cartagena, Bolívar durante los días 25 de diciembre de 2015 a 28 de diciembre de 2015 (fl. 19).
- Oficio denominado "Informe de viajes o comisión" del 30 de diciembre de 2015, a través del cual el señor Cesar Augusto Garay Ladino hace un breve recuento de lo acontecido en la comisión a la ciudad de Cartagena, Bolívar durante los días 25 de diciembre de 2015 a 28 de diciembre de 2015 (fl. 20).
- Oficio denominado "Certificado de permanencia" del 28 de diciembre de 2015, en el cual consta la permanencia del señor Cesar Augusto Garay Ladino en Cartagena, Bolívar, durante los días 25 de diciembre de 2015 a 28 de diciembre de 2015 (fl. 21).
- Oficio denominado "Certificado de permanencia" del 22 de diciembre de 2015, en el cual consta la permanencia del señor Cesar Augusto Garay Ladino en Bucaramanga, Santander, durante el día 22 de diciembre de 2015 (fl. 22).
- Oficio denominado "Cumplido de orden de comisión" del 23 de diciembre de 2015, mediante el cual el señor Cesar Augusto Garay Ladino autorizó a la Unidad Nacional de Protección-UNP para consignar en la cuenta señalada por él, el valor por concepto de viáticos a la ciudad de Bucaramanga, Santander, durante el día 22 de diciembre de 2015 (fl. 23).
- Oficio denominado "Informe de viajes o comisión" del 23 de diciembre de 2015, a través del cual el señor Cesar Augusto Garay Ladino hace un breve recuento de lo acontecido en la

³ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de junio de 2015, M.P. Dr. lo Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

comisión a la ciudad de Bucaramanga, Santander durante el día 22 de diciembre de 2015 (fl. 24).

- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección-UNP del 9 de mayo de 2016, en la cual consta que se resolvió conciliar el asunto relacionado con el pago de viáticos del año 2015 sin registro presupuestal, entre ellos, el caso del convocado señor Cesar Augusto Garay Ladino (fls. 25-47).

- Constancia de la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección-UNP del 22 de julio de 2016, en la cual se describen las personas que han reclamado el pago de viáticos mediante solicitud conjunta de conciliación (fls. 48-54).

- Orden de comisión y pago de viáticos nacionales No. STH 10610 del 21 de diciembre de 2015, en la cual consta que se comisionó al señor Cesar Augusto Garay Ladino a la ciudad de Cartagena, Bolívar, para los días 25 de diciembre de 2015 a 28 de diciembre de 2015 (fl. 58).

- Misión de trabajo No. 43 del 22 de diciembre de 2015, expedida para el señor Cesar Augusto Garay con el fin de prestar servicio de seguridad a la doctora Martha Lucía Ramírez, para los días 25 al 28 de diciembre de 2015, a la ciudad de Cartagena, Bolívar (fl. 59).

- Solicitud de desplazamiento del 22 de diciembre de 2015, para el señor Cesar Augusto Garay, a la ciudad de Cartagena, Bolívar (fl. 60).

- Orden de comisión y pago de viáticos nacionales No. STH 10517 del 17 de diciembre de 2015, en la cual consta que se comisionó al señor Cesar Augusto Garay Ladino a la ciudad de Bucaramanga, Santander, para el día 22 de diciembre de 2015 (fl. 61).

- Misión de trabajo No. 43 del 19 de diciembre de 2015, expedida para el señor Cesar Augusto Garay con el fin de prestar servicio de seguridad a la doctora Martha Lucía Ramírez, para el día 22 de diciembre de 2015, a la ciudad de Bucaramanga, Santander (fl. 62).

- Solicitud de desplazamiento del 19 de diciembre de 2015, para el señor Cesar Augusto Garay, a la ciudad de Bucaramanga, Santander (fl. 63).

- Comunicación interna del 14 de enero de 2016, en la cual se relacionan los funcionarios para el pago de viáticos, entre los cuales está el convocado (fls. 64-69).

- Sustitución de poder del abogado Carlos Mario Martínez Rendón identificado con C.C. No. 91.289.980 y T.P. No. 175.098 a la doctora Fanny Piedad Galán Barrera identificada con C.C. No. 51.783.446 y T.P. No. 197.806 (fl. 70).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que los viáticos son un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público o privado por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio, **(ii)** el señor CESAR AUGUSTO GARAY LADINO, identificado con C. C. No. 80.450.156, presta sus servicios en la Unidad Nacional de Protección-UNP en el cargo de AP 16 y realizó dos comisiones de servicios los días 22 de diciembre de 2015 y 25 de diciembre de 2015 (fls. 19-24), **(iii)** que la convocante decidió conciliar el pago de viáticos del señor CESAR AUGUSTO GARAY LADINO, identificado con C. C. No. 80.450.156, por comisiones no canceladas al no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión reportada por la Subdirección de Talento de la Entidad a la Secretaría General.; y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar el valor de los viáticos generados a favor del convocado en reunión llevada a cabo el 11 de abril de 2016 (fl. 25).

En el expediente se encuentran las órdenes de comisión y pago de viáticos Nos. STH 10517 del 17 de diciembre de 2015 y STH 10610 del 21 de diciembre de 2015, proferidas por la Subdirección de Talento Humano de la UNP, mediante las cuales se reconoció el valor de \$67.789 y \$474.499, por concepto de viáticos, actos administrativos mediante los cuales se confirió la comisión, reconoció y ordenó el pago de viáticos e igualmente se encuentra probado que el tiempo de las comisiones fueron de 1 y 3 días, es decir, sin exceder el término legal (fls. 58 y 61).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00205-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Convocado: CESAR AUGUSTO GARAY LADINO
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Así mismo, se advierte que no hay lugar a estudiar el fenómeno de la prescripción como quiera que en el asunto de la referencia el vínculo laboral del convocado se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 15 de marzo de 2017, celebrada entre los apoderados de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y del señor CESAR AUGUSTO GARAY LADINO, identificado con C. C. No. 80.450.156.

SEGUNDO: La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

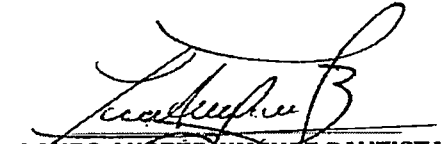
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	- 6 JUL 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00170-00
Convocante: LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 793

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte convocante (fls. 58-67) en contra del auto proferido el 8 de junio de 2017 (fls. 54-56).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 14 de junio de 2017 (fls. 58-67), el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 8 de junio de 2017, notificado por estado el 9 de junio de 2017, mediante cual se resolvió improbar la conciliación extrajudicial del 8 de mayo de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora Leidy Jineth Garzón Albarracín, identificada con C.C. No. 53.116.861, y la Superintendencia de Sociedades.

Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente:

“Primero.- Importante primero, señor juez, con todo respeto es comunicarle y hacerle conocer que esta conciliación prejudicial a que se hace referencia en este recurso y la cual fue improbada por su parte, “De lo expuesto, se tiene que no hay claridad entre la certificaciones de la coordinadora del grupo de administración de personal de la Superintendencia de Sociedades y la del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma entidad respecto del monto a conciliar como quiera que, mientras en la primera el valor correspondiente a \$2.235.504, en la segunda la suma es \$1.539.347”

Al respecto quiero hacer la siguiente precisión:

El día doce (12) de diciembre de (2016), se realizó una audiencia de conciliación anta (sic) la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, entre LEIDY JINETH GAZON ALBARRACIN y la Superintendencia de Sociedades; en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son: PRIMERA: “Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2016-01-524804, acto administrativo de fecha del 25 de octubre de 2016. SEGUNDA: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora LEIDY JINETH GARZON ALBARRACIN la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$717.835)”; acuerdo conciliatorio que fue aprobado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por un error aritmético del abogado, es decir del suscrito, se solicitó nuevamente la conciliación extrajudicial para subsanar el error y poder conciliar los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2016-01-524804, acto administrativo de fecha del 25 de octubre de 2016, es decir, los valores faltantes, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE /(\$1.539.347)

Segundo.- Se solicita de manera atenta al señor Juez, aplicar el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también

al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y se puede constatar que lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá”

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Llama la atención del despacho el contenido del recurso presentado por el apoderado de la parte convocante en la medida que parece extrañarle la decisión que precisamente improbo el pacto conciliatorio por la omisión de los involucrados de acreditar el requisito de claridad del acuerdo y que solamente vino a subsanar en el recurso de reposición, responsabilidad que recae exclusivamente en los interesados y no en el despacho. No obstante ello, en aras de privilegiar la primacía de lo sustancial sobre lo formal, subsanada la falencia que llevó a la decisión recurrida, se abordará nuevamente el estudio del caso.

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte convocante y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de mayo de 2017, entre los apoderados de la señora Leidy Jineth Garzón Albarracín, identificada con C.C. No. 53.116.861, y la Superintendencia de Sociedades, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 8 de junio de 2017 fue notificada por estado el 9 de junio de 2017 y el recurso fue interpuesto el 14 de junio de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

3. Traslado del recurso.

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición como quiera que se trata de la aprobación o improbación de una conciliación extrajudicial, trámite que debe ser resuelto de plano, por tanto, no existe contraparte a quien correr traslado.

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

4. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

En la providencia del 8 de junio de 2017, el argumento esencial para improbar la conciliación celebrada entre los apoderados de la señora Leidy Jineth Garzón Albarracín, identificada con C.C. No. 53.116.861, y la Superintendencia de Sociedades fue el siguiente:

“De lo expuesto, se tiene que no hay claridad entre la certificaciones de la coordinadora del grupo de administración de personal de la Superintendencia de Sociedades y la del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma entidad respecto del monto a conciliar como quiera que, mientras en la primera el valor corresponde a \$2.235.504, en la segunda la suma es \$1.539.347.”

Por su parte el recurrente, para controvertir la anterior decisión, allegó la conciliación extrajudicial celebrada el 12 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, entre LEIDY JINETH GAZON ALBARRACIN y la Superintendencia de Sociedades, en la cual se conciliaron los efectos económicos del Oficio con radicado 2016-01-524804 del 25 de octubre de 2016 por valor de \$717.835, por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante providencia del 18 de enero de 2017 por el Juzgado Deciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (fls. 61-67).

Igualmente, obra dentro del expediente la certificación visible a folio 11, en la cual el coordinador del grupo de administración de personal de la Superintendencia de Sociedades señaló:

“Que verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor (a) Leidy Jineth Garzon Albarracin, devengó durante el periodo señalado (12 de octubre de 2013 al 12 de octubre de 2016), por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	126.820	15/12/2012	82.433
PRIMA DE ACTIVIDAD	951.148	15/12/2013	618.246
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	130.548	15/12/2014	84.856
PRIMA DE ACTIVIDAD	979.112	15/12/2014	636.423
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	147.248	30/06/2016	95.711
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.104.361	30/06/2016	717.835

Viáticos,

NOMBRE	VALOR PAGADO 2013	VALOR PAGADO 2014	VALOR PAGADO 2015	VALOR PAGADO 2016	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
LEIDY JIMETH GARZON	\$ 73.211	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.678

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado.”

De acuerdo con la anterior prueba y con las allegadas con el recurso de reposición, se evidencia que en la conciliación extrajudicial celebrada el 12 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos y aprobada a través del auto del 18 de enero de 2017, por el Juzgado Deciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, se concilió y aprobó sobre los efectos económicos del oficio con radicado 2016-01-524804 del 25 de octubre de 2016, específicamente, la prima de actividad de pago en nómina del 30 de junio de 2016, por valor de \$717.835 sin tener en cuenta los demás emolumentos.

Ahora, en la conciliación extrajudicial celebrada el 8 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos, se conciliaron los efectos económicos del oficio con radicado 2016-01-524804 del 25 de octubre de 2016 (el mismo acto administrativo de la primera conciliación), por el valor de \$1.539.347, valor que corresponde a los restantes conceptos que no se tuvieron en cuenta en la conciliación extrajudicial inicial, los cuales son: - bonificación por recreación: \$82.433 - prima de actividad: \$618.246 - bonificación por

recreación: \$84.856 - prima de actividad: \$636.423 - bonificación por recreación: \$95.711 y viáticos \$21.678.

De la anterior exposición se tiene que la parte convocante no allegó las pruebas en el trámite conciliatorio ni el Ministerio Público ejerció las facultades que tiene para el decreto de pruebas o negar el acuerdo conciliatorio por ausencia de las mismas de acuerdo con los Artículos 6, 8 y el inciso 2 del numeral 5 del Artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 e igualmente se evidencia que los conceptos conciliados tanto en la primera como en la segunda conciliación extrajudicial fueron los mismos³, ya que en los dos casos se trató de conciliar los efectos económicos del oficio con radicado 2016-01-524804 del 25 de octubre de 2016, lo cual configuraría cosa juzgada con la aprobación del segundo acuerdo conciliatorio, según el Artículo 13 *ibídem*. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, no se estructuraría la cosa juzgada mencionada como quiera en el primer acuerdo se concilió solo el concepto de prima de actividad de pago en nómina del 30 de junio de 2016, por valor de \$717.835, y en el segundo los valores restantes. Igualmente, de acuerdo con la finalidad de la figura de la conciliación extrajudicial, esto es, evitar eventuales litigios y que el derecho en el presente asunto no se encuentra prescrito⁴, se procederá a estudiar la presente conciliación en los términos que se pasan a exponer.

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 8 de mayo de 2017 (fls. 50-51), el acuerdo es el siguiente:

“(...) La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de un millón quinientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$1.539.347,00), como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad aceptada por la convocante. Y en el periodo trienal que en la certificación se indica para cada uno de los convocantes. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. (Los años comprendidos entre el 12 de octubre de 2013 al 12 de octubre de 2016) 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo (...).”

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Si bien es cierto tanto en el primer acuerdo como en el segundo se habla de horas extras, el abogado de la parte convocante aclara que en el segundo acuerdo que dicho emolumento nunca se generó y que no es objeto de la solicitud, lo cual se puede corroborar con la certificación que obra a folio 11 (fl. 50).

⁴ El vínculo laboral de la convocante se encuentra vigente (fl. 11).

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes⁵:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se tiene que el relación laboral de la parte actora con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se encuentra en vigor, por tanto, en el presente asunto no opera la caducidad de la acción por tratarse de prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones periódicas, por estar vigente el vínculo laboral, como son la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que obran a folios 7 y 28, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:
Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la*

⁵ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

*Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual"*⁶.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 12 de octubre del 2016, mediante el cual la convocante solicitó la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 9).
- Oficio No. 2016-01-524804 de fecha 25 de octubre del 2016, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN (fl. 10).
- Certificación emitida por la convocada en la cual consta que la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN labora para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES desde el 1 de octubre de 2007, como servidor público en el cargo de profesional universitario 204407 de la plata globalizada y que durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2013 al 12 de octubre de 2016 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 11)
- Certificado por medio del cual el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades constató que en reunión del Comité de Conciliación de fecha 28 de marzo de 2017 (Acta No. 08-2017), se efectuó estudio y decidió de manera unánime conciliar las peticiones de la convocante en cuantía de \$1.539.347.00 (fl. 27).
- Conciliación extrajudicial celebrada el 12 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, en la cual se concilió el valor de \$717.835, valor que corresponde la prima de actividad de pago en nómina del 30 de junio de 2016, según se explicó anteriormente (fl. 67).

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

- Auto del 18 de enero de 2017 del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por medio del cual se aprobó la anterior conciliación extrajudicial (fls. 61-66).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN, identificada con la C.C. No. 53.116.861, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de profesional universitario No. 204407 de la planta globalizada, **(iii)** que la convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 9); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 28 de marzo de 2017 (fl. 27).

En cuanto a la fórmula presentada por la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 11, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, arrojando un valor de un millón quinientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$1.539.347), valores devengados por la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre del 2013 al 12 de octubre del 2016⁷.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 12 de octubre de 2013, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 12 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por las razones expuestas, este despacho repondrá el auto de fecha 8 de junio de 2017 y, en consecuencia, aprobará la conciliación extrajudicial celebrada el 8 de mayo de 2017, entre los apoderados de la señora Leidy Jineth Garzón Albarracín, identificada con C.C. No. 53.116.861, y la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 8 de mayo de 2017, entre los apoderados de la señora Leidy Jineth Garzón Albarracín, identificada con C.C. No. 53.116.861, y la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO.- La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO.- Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

⁷ De acuerdo con lo expuesto no se debe tener en cuenta el valor de la prima de actividad de pago en nómina del 30 de junio de 2016 por valor de \$717.835, como quiera que dicha suma ya fue conciliada en el acuerdo del 12 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos y aprobada a través del auto del 18 de enero de 2017, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00170-00
Convocante: LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

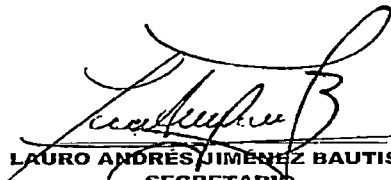
QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEXTO.- En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>6 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 05 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00199-00
Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 797

ANTECEDENTES

La señora Leonor del Carmen Díaz de Ramírez, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2011, dentro del proceso ordinario No. 11001333101920100023400.

La referida sentencia condenatoria es aportada en copia simple a la demanda ejecutiva (fls. 3-13) y de la misma se lee que la condena impuesta a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. estaba encaminada a reintegrar a la ejecutante lo descontado de las mesadas de la pensión gracia, que por concepto de salud, hayan superado el 5% del valor de la misma, aplicando la prescripción trienal respecto de dichas diferencias.

La entidad condenada, mediante Resolución No. RDP 018814 del 24 de abril de 2013, en cumplimiento de la orden judicial, dispuso suspender los descuentos con destino a aportes para salud que sobre las mesadas de la pensión gracia de la demandante se venían efectuando y ordenó dar traslado al Fondo de Solidaridad y Garantías para efectos del reintegro dispuso en la sentencia (fls. 24-30).

Con Resolución No. RDP 018251 del 11 de mayo de 2015, la entidad aquí ejecutada objetó la legalidad del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2011 y se declaró en imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al mismo (fls. 61-74).

CONSIDERACIONES

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

*4. Las **copias auténticas** de los actos administrativos **con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración³.

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

“Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)”. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

*“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. **Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó⁴. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4º de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

“Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.

Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.
(...)

*Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de oficiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libraban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)”*⁵ (Subraya fuera del texto original)

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:
i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.
ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.
*iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro”*⁶. (Subraya fuera del texto original).

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

⁴ Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.

“(…), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportarse así:

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.
2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que el título base de ejecución es la sentencia del 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de las cuales se dispuso la suspensión y reintegro de los descuentos para salud que se hayan efectuado sobre la pensión gracia del demandante y que hubiesen superado el 5% de la mesada pensional, la cual quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2011; sin embargo, esta providencia base de ejecución fue aportada en copia simple de la copia auténtica, según consta a folios 3-13, es decir, que no se allegó la copia auténtica que presta mérito ejecutivo o con fines ejecutivos.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: “[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”, so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la copia auténtica que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Adicionalmente, llama la atención del despacho que, si bien es cierto la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra ejecutoriada, también lo es que el juez ejecutivo en aplicación del principio *iura novit curia*⁸ no puede pasar por alto que la orden impartida en esa sentencia desconoce el precedente judicial, circunstancia que también se presentó en un caso de idénticos supuestos fácticos y jurídicos que se encuentra bajo custodia de este despacho, como es el caso radicado bajo el No. 1001333170720090012800, en donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, dentro de la acción de tutela promovida por la Unidad

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 1 de septiembre de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2012-01532-01

“(…)

Uno de tales principios se trata del principio general del derecho *iura novit curia*, que significa “el juez conoce el derecho”, entendido y reiterado en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, en virtud del cual “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00199-00
Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de este juzgado y conocida bajo el No. 2016-02906, entre otros aspectos, consideró:

“v) En el presente asunto se configuró un defecto material o sustantivo y el desconocimiento de precedente judicial por parte del Juzgador en la sentencia del 12 de noviembre de 2010.

Visto lo anterior, la Sala considera que el Juzgado incurrió en un defecto sustantivo en la sentencia referida por cuanto aquel hizo una interpretación errónea de la normatividad aplicable a la materia, pues es claro que de cuando (sic) realizado precedente sobre la misma, si bien la pensión gracia se sigue rigiendo para su causación con los requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913 y por ellos se exceptúa del régimen general en este punto, en cuanto a descuentos por salud sí se rige por lo establecido en el art. 280 de la Ley 100 de 1993, que no la exceptúa de su aplicación, en concordancia con los arts. 52 del Decreto 806 de 1998 y 14 del Decreto 1702 de 2002, y no por lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4 de 1966 que quedó derogado tácitamente.

(...)

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que también del Despacho desconoció lo dispuesto en la sentencia T-359 de 2009 de la Corte Constitucional – pues evidentemente no la tuvo en cuenta para tomar su decisión – que resolvió un asunto de igual objeto al del (sic) que se decidió en la sentencia censurada aquí, y que por tanto resulta ser un precedente jurisprudencial constitucional aplicable al asunto en el que se definió con claridad que el porcentaje de descuento de las mesadas pensionales de la pensión gracia es el establecido en la Ley 100 de 1993, que en este punto, como se dijo, derogó lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4 de 1966.

*Por lo anterior, **la Sala considera que el Juzgado al dictar la sentencia del 12 de noviembre de 2010 incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo y desconocimiento de precedente jurisprudencial** al interpretar erróneamente la normatividad aplicable e inobservar el criterio jurisprudencial que existe sobre el descuento por concepto de aportes a salud que se realiza a las mesadas de la pensión gracia, que derivó en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.*

(...)” (Resaltado fuera de texto).

No desconoce el despacho los efectos *inter partes* de los fallos de tutela, pero tampoco es ajeno a los deberes de juez ejecutivo que imponen la necesidad de analizar el título ejecutivo conforme a derecho evitando que se configure una situación jurídica por fuera del ordenamiento⁹. Por las consideraciones precedentes, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 41.401.526, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-709 del 6 de octubre de 2009.

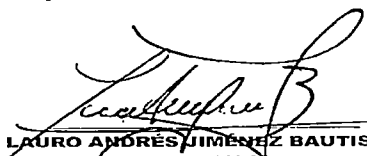
Expediente: 11001-3342-051-2017-00199-00
Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Luis Alberto Cáceres Arbeláez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.904.026 y portador de la T.P. 87.402 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>06 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00061-00
Demandante: JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 801

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA, identificado con C.C. 94.385.605, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA, identificado con C.C. 94.385.605, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00061-00
Demandante: JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

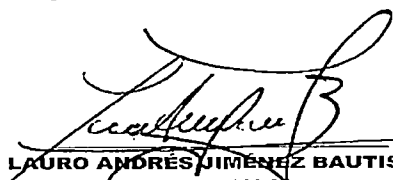
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

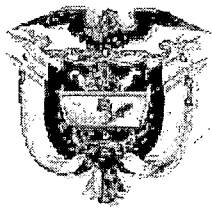
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>- 6 JUL 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00236-00
Demandante: FABIAN LEANDRO RAMOS ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 799

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FABIAN LEANDRO RAMOS ESCOBAR, identificado con C.C. No. 80.023.531, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FABIAN LEANDRO RAMOS ESCOBAR, identificado con C.C. No. 80.023.531, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00236-00
Demandante: FABIAN LEANDRO RAMOS ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

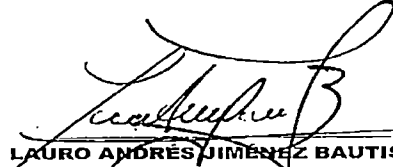
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

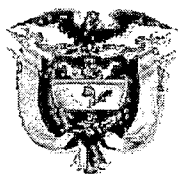
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado LUIS ARTURO VICTORIA, identificado con C.C. 19.186.979 y T.P. 37.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>6 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00235-00
Demandante: CESAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 794

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CESAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.468.031, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 8350 del 26 de noviembre de 2015, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 18-19).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00235-00
Demandante: CESAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

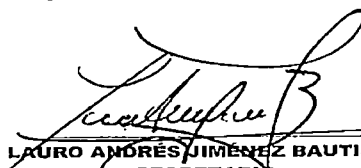
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

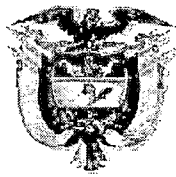
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>5</u> <u>JUL</u> <u>2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00240-00**
Demandante: **GLORIA MARÍA GUEVARA PARRADO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 795

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora GLORIA MARÍA GUEVARA PARRADO, identificada con C.C. 20.545.820, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 2599 del 26 de enero de 2016, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 22).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00240-00
Demandante: GLORIA MARÍA GUEVARA PARRADO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

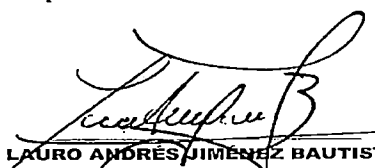
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	6 JUL 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 05 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-720-2014-00092-00
Demandante: RODRIGO TOVAR GARCÉS
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1041

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. Wedrd En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 1-72.

2. POR EL EJECUTADO

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 362-370.

3. DE OFICIO

a) **INCORPÓRESE** al expediente las pruebas documentales obrantes a folios 103-161 y 333-347 emanadas del Fondo de Previsión Social del Congreso, y las pruebas documentales allegadas por el ejecutante obrante a folios 389-390 del expediente.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

b) Por Secretaría, **OFÍCIASE** al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 0390 del 25 de marzo de 2011, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Rodrigo Tovar Garcés, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.188.913 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

- Copia de la petición efectuada por el señor Rodrigo Tovar Garcés (parte ejecutante) tendiente al cumplimiento de la sentencia del 21 de febrero de 2008, proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la sentencia de 23 de diciembre de 2010, proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-11510-01.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

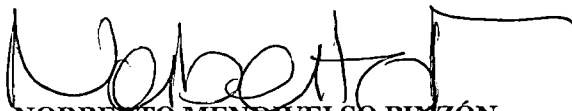
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala 43**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

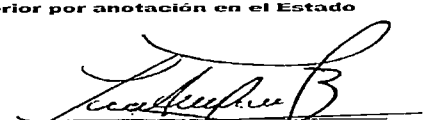
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

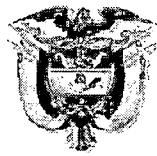


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

lpgo

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>06 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

-- 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00217-00
Demandantes: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1033

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO, identificado con la C.C. No. 13.010.479, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0125 del 16 de enero de 2017, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de cesantía parcial, para que la misma sea liquidada de manera retroactiva.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que aporte:

- El trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "B"² del Consejo de Estado, en casos similares al presente, como quiera que "...al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial".

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO, identificado con la C.C. No. 13.010.479, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), Providencia del 6 de agosto de 2015, Expediente No. 41001233300201200013 01.

² Consejo de Estado, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 10 de julio de 2014, Expediente No. 41001-23-33-000-2012-00097-01.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00217-00
Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	6 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00233-00**
Demandantes: **SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1032

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ, identificada con la CC No. 41.456.782, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 345698 del 21 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que subsane lo siguiente:

1. Al observar las pretensiones de la demanda, la accionante propuso la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 345698 del 21 de noviembre de 2016 y al comparar la anterior decisión demandada con las consignadas en el poder, se evidencia que en el mismo fueron acusados, además del citado acto administrativo, las Resoluciones Nos. GNR 15953 del 20 de junio de 2016, GNR 71585 del 7 de marzo de 2016 y GNR 23776 del 1 de junio de 2016. Por ello, este despacho ordenará se subsane la anterior situación modificando el acápite de pretensiones de la demanda indicando los actos acusados, el respectivo restablecimiento del derecho y demás peticiones que considere pertinentes (fls. 2 y 4).

2. En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el numeral 2º del Artículo 155 y el inciso final Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se ordenará al apoderado de la parte demandante que estime de manera razonada la cuantía señalando los respectivos rubros y lapsos, las operaciones matemáticas que utilice para obtener el respectivo resultado y discriminando los valores año por año en lo relacionado con las diferencias que surjan entre lo reconocido y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

3. Debe aportar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00233-00
Demandante: SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

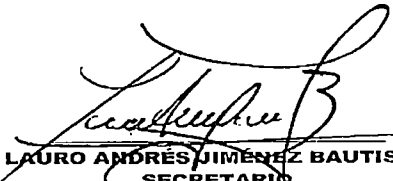
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ, identificada con la CC No. 41.456.782, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

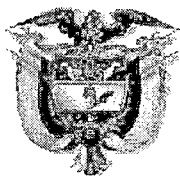
SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>- 6 JUL 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

- 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00

Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 792

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor VICENTE SUÁREZ ROCHA, identificado con la C.C. No. 19.086.007, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor VICENTE SUÁREZ ROCHA, identificado con la C.C. No. 19.086.007, a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00
Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

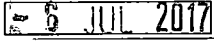
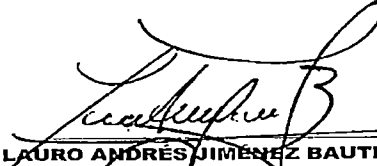
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **05 JUL 2017**

Expediente: 11001-3331-020-2008-00048-00
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1040

Encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 744 del 08 de mayo de 2017¹, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Hacienda- Dirección Distrital de Tesorería y al banco BBVA con el fin de que se allegara una información.

En cumplimiento a dicha orden, se realizaron los oficios No. 0609 y 0608/J51AD del 09 de mayo de 2017², los cuales fueron retirados y radicados por el apoderado de la parte ejecutante el día 10 y 11 de mayo de 2017 respectivamente³.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad ejecutada allegó respuesta a lo solicitado mediante oficio 0608/J51AD del 09 de mayo de 2017. No obstante, a la fecha el Banco BBVA no ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio 0609/J51AD del 09 de mayo de 2017.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez al Banco BBVA para que, de manera inmediata y detallada certifique respecto de las Cuentas Corrientes Nos. 310003769 y 311072805 y Cuentas de Ahorros 309034338, 309037919 y 311156111, el estado (embargada o desembargada), el monto depositado, la clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados y la destinación de los mismos en cada una de éstas, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el respectivo requerimiento, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Dado que no existen gastos del proceso, entréguese a la parte ejecutante el respectivo oficio, quien lo deberá hacer llegar a su destino, y luego aportar a este despacho constancia de haber realizado el trámite correspondiente, en un término que no podrá exceder de tres (3) días, a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR por segunda vez al Banco BBVA, para que allegue con destino al expediente lo siguiente:

Certificación respecto de las Cuentas Corrientes Nos. 310003769 y 311072805 y Cuentas de Ahorros 309034338, 309037919 y 311156111, el estado (embargada o desembargada), el monto depositado, la clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados y la destinación de los mismos en cada una de éstas, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

¹ Ver fl. 1188

² Ver fl. 1189-1190

³ Ver fl. 1193-1194

Expediente: 11001-3331-020-2008-00048-00
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- CONCEJO DISTRITAL
EJECUTIVO LABORAL

Para el efecto, por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora el respectivo oficio, con el fin que lo haga llegar a la dependencia respectiva y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

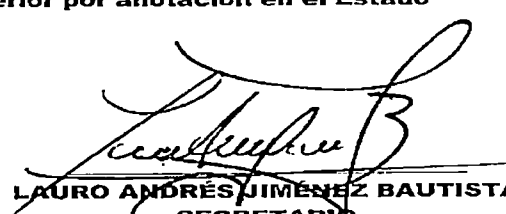
SEGUNDO.- Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

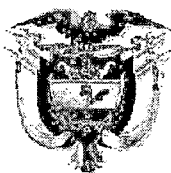
TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00062-00
Demandante: ESTEBAN DE JESÚS ARIZAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1039

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 50 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado WILLMAR RAMON MILLAN ZUÑIGA, identificado con C.C. No. 13.928.401 y Tarjeta Profesional No. 224.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

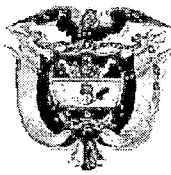
TERCERO.- Reconocer personería al abogado WILLMAR RAMON MILLAN ZUÑIGA, identificado con C.C. No. 13.928.401 y Tarjeta Profesional No. 224.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 6 JUL 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00596-00
Demandante: LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1038

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 95 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 97.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

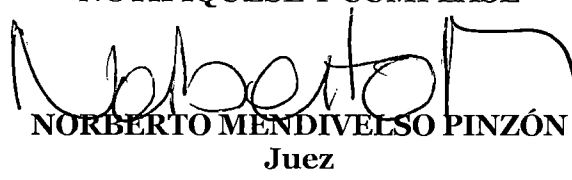
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

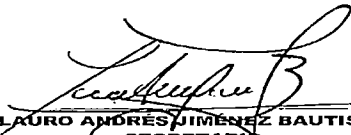
TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

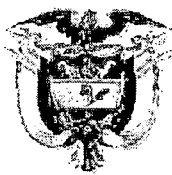
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00596-00
Demandante: LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	6 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00603-00
Demandante: WILSON ARMANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1037

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 45 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado WILLMAR RAMON MILLAN ZUÑIGA, identificado con C.C. No. 13.928.401 y Tarjeta Profesional No. 224.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

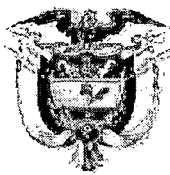
TERCERO.- Reconocer personería al abogado WILLMAR RAMON MILLAN ZUÑIGA, identificado con C.C. No. 13.928.401 y Tarjeta Profesional No. 224.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 6 JUL 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00058-00
Demandante: GABRIEL FERNANDO TRIVIÑO BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1036

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 63 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con C.C. No. 83.258.171 y Tarjeta Profesional No. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

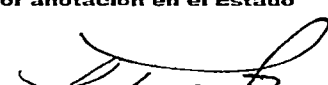
TERCERO.- Reconocer personería al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con C.C. No. 83.258.171 y Tarjeta Profesional No. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

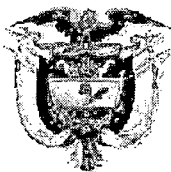
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy - 5 JUL 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00074-00
Demandante: JOSÉ OMAR RUIZ GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1035

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 60 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

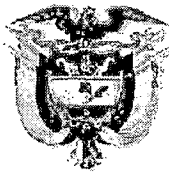
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00271-00
Demandante: LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA
Demandado: UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1034

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 145 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con C.C. No. 79.643.659 y Tarjeta Profesional No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

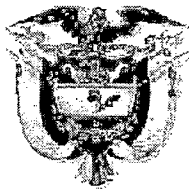
TERCERO.- Reconocer personería al abogado NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con C.C. No. 79.643.659 y Tarjeta Profesional No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	6 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00043-00
Demandante: LUIS ALBERTO LOAIZA CARMONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1043

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 78 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 85), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

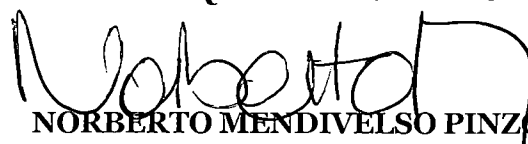
RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 78, así como al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 85 del expediente.

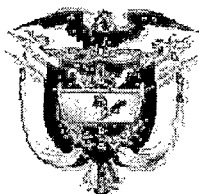
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00041-00
Demandante: JOSÉ ALFREDO HERRERA VIGOYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1044

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 71 del expediente se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder al abogado FREDY ISRAEL NOVOA QUIROGA, identificado con C.C. No. 79.526.507 y Tarjeta Profesional No. 247.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, en atención al memorial visto a folio 73 se procederá a reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con C.C. 1.136.883.109 y T.P. 260.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

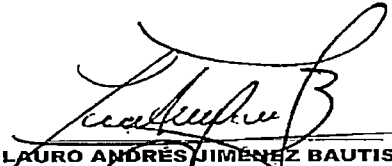
TERCERO.- Reconocer personería al abogado FREDY ISRAEL NOVOA QUIROGA, identificado con C.C. No. 79.526.507 y Tarjeta Profesional No. 247.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 71, así como al abogado ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con C.C. 1.136.883.109 y T.P. 260.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 73 del expediente.

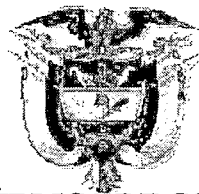
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00021-00
Demandante: DARIO EUSEBIO CASTELLANOS CLAVIJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1045

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

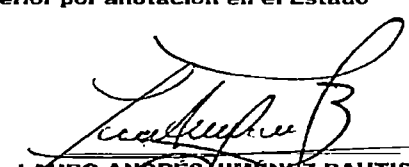
PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN

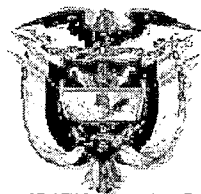
SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 6 JUL 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00033-00
Demandante: MARTHA EUGENIA RODRÍGUEZ DE SOLER
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1046

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 43 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 45), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 43, así como a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

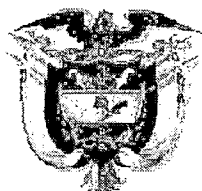

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy - 6 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00045-00
Demandante: BENJAMÍN AGUDELO HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1047

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 76 del expediente se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder al abogado FREDY ISRAEL NOVOA QUIROGA, identificado con C.C. No. 79.526.507 y Tarjeta Profesional No. 247.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

De igual manera en atención al memorial visto a folio 78 se procederá a reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con C.C. 1.136.883.109 y T.P. 260.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

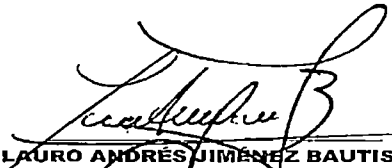
TERCERO.- Reconocer personería al abogado FREDY ISRAEL NOVOA QUIROGA, identificado con C.C. No. 79.526.507 y Tarjeta Profesional No. 247.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines de memorial poder visto a folio 76, así como al abogado ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con C.C. 1.136.883.109 y T.P. 260.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 78 del expediente.

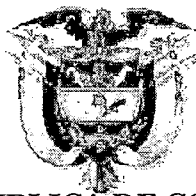
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy - 6 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 5 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00203-00
Demandante: GLADYS SEVERA HERNÁNDEZ BOTHIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1048

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

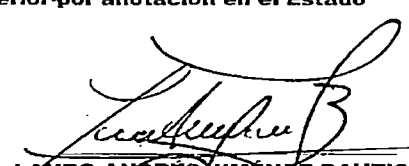
PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	- 6 JUL 2017 -
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	